



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla, 20 JUN. 2018

003-794

Señor(a)  
**XIMENA AYALA GOMEZ**  
Representante Legal  
CEMENTOS DEL ORIENTE S.A  
Km 2-1 Vía Oriental - Carretera Sabanagrande  
Sabanagrande -Atlántico.

Ref: Auto No. 00000831

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp. 1609-334

Elaboró: M.A. Contratista /Supervisora: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 0000083 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 0001301 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD CEMENTOS DEL ORIENTE S.A.”

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la ley 99 de 1993, el decreto 2811 de 1974, el decreto 1076 de 2015, ley 1437 de 2011, la ley 633 de 2000 y la Resolución N°00036 del 22 de Enero de 2016 y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N°0001301 del 01 de Septiembre de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, estableció un cobro a la Sociedad CEMENTOS DEL ORIENTE S.A, por concepto de seguimiento ambiental del Plan de Manejo Ambiental, el aprovechamiento forestal, el permiso de vertimientos líquidos, el permiso de Emisiones Atmosféricas, y la concesión se aguas otorgados mediante Resolución N°000160 de 2016.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado mediante Aviso N°00919 del 21 de Noviembre de 2017.

Que posteriormente, la señora Ximena Carolina Ayala Gómez, mediante Radicado N°0001996 del 02 de Marzo de 2018, en calidad de representante legal de la sociedad mencionada, presentó recurso de reposición en contra del Auto N°0001301 de 2018, expresando su inconformidad en otros aspectos, por el monto cobrado por parte de esta Autoridad Ambiental.

DEL RECURSO DE REPOSICION

Que entre los argumentos del recurso interpuesto por la señora XIMENA CAROLINA AYALA GÓMEZ, en calidad de Representante legal de CEMENTOS DEL ORIENTE S.A, se observa lo siguiente:

“(…) HECHOS:

1. El día 01 de Septiembre de 2017, se expidió el auto referenciado a través del cual se le cobra por concepto de seguimiento ambiental al Plan de Manejo Ambiental al Plan de Manejo Ambiental a la empresa Cementos del Oriente S.A, la suma de \$85.448.120
2. Dicha suma se origina en la tabla 48 de la Resolución 00036 de 2016, la cual revisada se evidencia que obedece a los costos de las actividades de alto impacto, que requieren de 8 profesionales para su seguimiento.
3. Es importante señalar que el seguimiento que se realiza a la planta de cemento no se lleva a cabo por 8 profesionales, según se registra en nuestros archivos y se constata en nuestra planta no se han realizado visitas de seguimiento durante la vigencia 2017.
4. En la visita de evaluación técnica que se adelantó para la evaluación del Plan de Manejo Ambiental y permisos ambientales solamente participaron dos funcionarios, más el abogado que proyecta el acto administrativo serían 3 profesionales y no los ocho en los cuales se basa para realizar el cobro de seguimiento ambiental expedido por ustedes.
5. Realizando el ejercicio para determinar el valor correspondiente al seguimiento ambiental, de conformidad con lo establecido por la resolución 00036 de 2016, no se obtendrían los valores establecidos en el Auto 0001301 de 2017
6. La empresa durante el 2017 solo estuvo en operación los meses de noviembre y diciembre de 2017, tal como lo consta las estadísticas de operación del servicio eléctrico expedido por Emgesa. Por lo tanto en el evento que expida un cobro por concepto de seguimiento ambiental debe ser proporcional a los dos meses de operación que realizó la empresa Cementos del Oriente S.A
7. Con base en lo anterior el cobro por servicio de seguimiento deberá ser revocado en su totalidad o en su defecto realizar un cobro proporcional a los dos meses de operación

*Jepad.*

*05/03/18*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00000831 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 0001301 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD CEMENTOS DEL ORIENTE S.A.”

*de la empresa CEMENTOS DEL ORIENTE S.A, durante la vigencia 2017, y no por la suma que está contemplada en el Auto N°0001301 del 01 de septiembre de 2017.*

**Petición.**

*Con base en lo anterior le solicito, se proceda a revocar y/o modificar el cobro realizado por medio del Auto N°001301 del 01 de septiembre de 2017.*

**CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.****- Competencia de la Corporación**

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 31 numeral 11, establece como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, (...) así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”*.

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, norma de carácter tributario proferida por el Congreso de la Republica, define el sistema y método aplicable para el cálculo de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de los diversos instrumentos de manejo y control, que deben adoptar las autoridades ambientales.

Que con fundamento en lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales quedaron facultadas para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, estableciendo que para la fijación de la tarifa debe aplicarse el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que para efecto del calcular la tarifas, las autoridades ambientales aplicarán el siguiente método de cálculo: Para el literal a) se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes y se aplicarán las categorías y tarifas de sueldos de contratos del Ministerio del Transporte y para el caso de contratistas Internacionales, las escalas tarifarias para contratos de consultoría del Banco Mundial o del PNUD; para el literal b) sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público y la escala de viáticos del Ministerio del Medio Ambiente; para el literal c) el costo de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos será incorporado en cada caso, de acuerdo con las cotizaciones específicas. A la sumatoria de estos tres costos a), b), y c) se le aplicará un porcentaje que anualmente fijará el Ministerio del Medio Ambiente por gastos de administración.

Que el citado artículo 96, además de fijar el sistema y método de cobro para el cálculo de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento, estableció los topes de cobro para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea igual o superior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv) así:

*Japeta.*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00000831 DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 0001301 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD CEMENTOS DEL ORIENTE S.A.”**

1. Aquellos que tengan un valor de dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto seis por ciento (0.6%).
2. Aquellos que tengan un valor superior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes e inferior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto cinco por ciento (0.5%).
3. Aquellos que tengan un valor superior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes, tendrán una tarifa máxima del cero punto cuatro por ciento (0.4%).

Que no obstante, el citado artículo 96 que desarrollo el sistema y método de cobro para efectos de fijar los topes para el cálculo, no definió escalas tarifarias para proyectos obras o actividades con valor inferior a 2115 (smmv), por lo que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy MADS), de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 46 de la Ley 99 de 1993, expidió la resolución N° 1280 de 2010 *“Por la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa”*

Que el parágrafo 2, del Numeral 2 de la Resolución 1280 establece que: el uso e implementación de la tabla única es de carácter obligatorio, esto aplica para todos los cobros efectuados por las Corporaciones Autónomas Regional y su uso conforme su estructura y funcionamiento dado su carácter autónomo y particular.

Así las cosas, la escalas tarifarias establecidas mediante la enunciada Resolución 1280 de 2010, conforme fue expuesto por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, <sup>1</sup> hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, constituyen el marco de referencia para los diferentes rangos de proyectos de los que deben conocer las Corporaciones, entre los cuales debe tenerse en cuenta la diversidad de usuarios y la complejidad regional, adoptando el criterio de la norma sin menoscabarla ni adulterarla.

Que con base en lo anterior la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, procedió a emitir la Resolución N° 000036 de 2016, en la cual se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, considerando para ello, además de la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método determinado en la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, el impacto ambiental generado por la actividad productiva.

Que de conformidad con los diferentes fenómenos y sucesos que afectan los recursos naturales y las nuevas disposiciones, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico consideró necesario replantear la forma y conceptualización de los cobros por los servicios que se prestan teniendo en cuenta el impacto ambiental.

Que en la mencionada resolución, se estableció que para la clasificación de los impactos se tendrá en cuenta, además de su origen, es decir, lo relacionado al aprovechamiento de recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente, y la modificación del territorio en

<sup>1</sup> Ejercicio de Aplicación del Sistema y Método de la Ley 633 de 2000 para proyectos menores de 2115 SMMV, Consideraciones Jurídicas. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

*J. P. P.*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00000831 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 0001301 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD CEMENTOS DEL ORIENTE S.A.”

cuanto a sus condiciones naturales. Así mismo, se considerarán los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad.

Que el cargo por seguimiento ambiental se paga en anualidades anticipadas, con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecutoria del respectivo acto administrativo donde se cobró dicho valor.

Que en cuanto a los costos del servicio, el Artículo 3 de la Resolución N° 000036 de 2016, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos, y gastos de viaje, y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De lo anterior se deriva el valor total del seguimiento, que es la sumatoria de los servicios de honorarios, los gastos de viaje y los gastos de administración, de conformidad con la categorización del impacto y la tabla correspondiente contemplada en la Resolución No.000036 del 22 de Enero de 2016 *“Por medio de la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental”*.

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, procedió a establecer un cobro por concepto de seguimiento ambiental, expedido para ello el Auto N°0001301 de 2017, resulta ser esta la autoridad ambiental competente para dar respuesta al recurso interpuesto en contra del mencionado Auto.

- **Procedencia del recurso**

El Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTICULO 74 *“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque.*

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)*

*“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

*Japca*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00000831 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 0001301 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD CEMENTOS DEL ORIENTE S.A.”

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso no cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, como quiera que a pesar de que el mismo fue interpuesto en contra de un acto de carácter particular y concreto, (Auto N°001301 de 2017), y ante el funcionario que emitió la decisión, lo cierto es que el señalado recurso fue radicado extemporáneamente, como quiera que el Auto se notificó mediante aviso N°000919 del 21 de noviembre de 2017, y solo hasta el día 02 de Marzo, se interpuesto el señalado, excediendo el tiempo límite (10 días), no obstante lo anterior, esta Autoridad Ambiental procederá a revisar los argumentos expuestos por la Representante Legal de la empresa en mención, en aras de garantizar su derechos fundamentales de contradicción y debido proceso.

- Frente a la disminución de los valores cobrados por concepto de Seguimiento Ambiental del Plan de Manejo Ambiental y demás permisos otorgados.

Sea lo primero indicar que de conformidad con la Ley 633 de 2000, Artículo 96, las autoridades ambientales están facultadas para cobrar los servicios que se deriven de la evaluación y el seguimiento a los trámites ambientales establecidos por la ley, a través de unos topes máximos fijados por el señalado artículo, en los cuales se establecen, los valores a cobrar dependiendo de los costos del proyecto.

Manifiesta la representante legal de la sociedad CEMENTOS DEL ORIENTE S.A, que la empresa en mención solo estuvo en operación durante los meses de noviembre y diciembre del año 2017, por lo que solicitan el cobro proporcional o la revocatoria del acto administrativo.

Al respecto es necesario aclarar que el cobro efectuado obedeció al seguimiento del PMA y demás instrumentos de control otorgados mediante Resolución N°000160 de 2016. Que el Artículo primero del señalado acto administrativo señala:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Establecer como obligatorio el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental presentado por la empresa CEMENTOS DEL ORIENTE S.A Identificada con Nit n°830.120.480-8, representada legalmente por la señora Brenda Alejandra Patarroyo Coy, identificada con C.C 23.583.112, para la Construcción, operación, y puesta en marcha de una Planta de Producción de cemento tipo I, en jurisdicción del Municipio de Sabanagrande – Atlántico, (...)”*

De la lectura del artículo transcrito en líneas anteriores, fue posible evidenciar que el PMA fue entregado para no solo para la operación de la planta sino también para la fase constructiva del proyecto, por tanto el seguimiento (ya sea mediante una visita de inspección técnica o una revisión documental del expediente) no solo puede predicarse desde el momento de operación, sino que abarca todas y cada una de las etapas, por tanto no es viable revocar bajo estos argumentos el cobro descrito.

Por otro lado, la Sra. Ayala Gómez manifiesta que el seguimiento del PMA, no se lleva a cabo por 8 profesionales, sino solo participan dos funcionarios más el abogado que proyecta el acto administrativo. Sobre este punto, es necesario aclarar que de la revisión del expediente 1609-334, se constató que el concepto técnico N°000178 de 2016, fue elaborado por 2 funcionarios

*hoyak*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00000831 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 0001301 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD CEMENTOS DEL ORIENTE S.A.”

y dos contratistas, y revisado por la Gerente de Gestión Ambiental en su momento, para posteriormente elaborarse un acto administrativo por parte de un abogado, lo que implicaría un total de 6 funcionarios de esta entidad.

Debe precisarse que la sociedad CEMENTOS DEL ORIENTE S.A, cuenta no solo con un PMA sino también con una serie de instrumentos de control (permiso de vertimientos líquidos, emisiones atmosféricas, concesión de agua, aprovechamiento forestal) que requieren necesariamente de un equipo interdisciplinario y por tanto de la participación de varios profesionales de acuerdo al tema (Forestal, Recurso hídrico, Biótico, Abiótico), de ahí entonces el cobro y la categorización tasada.

Ahora bien, observando lo argumentado a lo largo del presente proveído, se concluye que no resulta viable revocar la totalidad del Auto N°0001301 de 2017, sin embargo y como quiera que se identificó que el seguimiento del Plan de Manejo Ambiental fue adelantado por 6 profesionales, y que el mismo fue una revisión documental y no una visita de inspección, es pertinente modificar el señalado Auto de Cobro, disminuyendo los valores por concepto de honorarios y eliminando el cobro por concepto de gastos de viaje.

En virtud de lo dispuesto, se considera viable reevaluar el cobro, disminuyendo a 6 el número de profesionales por concepto de seguimiento del PMA, eliminando los gastos de viaje y cobrando un solo gasto de administración, por tanto, esta entidad de acuerdo a las tablas indicadas en la Resolución N°00036 de 2016, tal como se indica a continuación:

	INSTRUMENTO DE CONTROL	VALORES DE REFERENCIA 2016	SUBTOTAL 2017
HONORARIOS	PMA (honorarios) A24+A19+A19+A18+A18+A18	\$ 10.653.247	\$ 11.265.809
	APROVECHAMIENTO FORESTAL (honorarios)	\$ 7.174.913	\$ 7.587.470
	PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS (honorarios)	\$ 13.145.774	\$ 13.901.656
	PERMISO DE VERTIMIENTOS LÍQUIDOS (honorarios)	\$ 13.145.774	\$ 13.901.656
	CONCESIÓN DE AGUAS (honorarios)	\$ 12.980.845	\$ 13.727.244
GASTOS DE ADMINISTRACIÓN		\$ 6.155.641	\$ 6.509.590
TOTAL		\$ 57.100.553	\$ 60.383.835

Al respecto es necesario precisar que el Artículo 14 de la Resolución N°00036 del 22 de Enero de 2016, establece: “CASOS EXCEPCIONALES: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, podrá de conformidad con el trámite solicitado y dependiendo de la complejidad del mismo y las condiciones de los recursos naturales que se pretendan afectar con el desarrollo de las actividades, reevaluar los costos de evaluación y seguimiento establecidos en

Japack

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00000831 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 0001301 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD CEMENTOS DEL ORIENTE S.A.”

Cabe destacar que resulta ser la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, la encargada de propender por un ambiente sano y evitar el deterioro de los recursos naturales al interior del Departamento del Atlántico, por lo que corresponde a esta misma, vigilar el adecuado manejo de los recursos naturales, a través de los seguimientos, controles y requerimientos efectuados a los permisos otorgados, en este caso la modificación a la licencia ambiental para incluir el permiso de Emisiones Atmosféricas de acuerdo con las competencias otorgadas mediante la Ley 99 de 1993, que en su Artículo 31 señala:

- *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;(...)*
- *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.(...)”*

Así las cosas, resulta procedente modificar el Auto N° 0001301 de 2017, en el sentido de disminuir el valor cobrado por concepto de seguimiento ambiental conforme a la tabla antes indicada.

- De la modificación de los actos administrativos:

En primera medida se observa que la modificación de los Actos Administrativos responde a la facultad otorgada a la administración para corregir o adicionar los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificadorio, que no afecte el fondo de la decisión.

Sobre el tema, es pertinente señalar que *el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas”*

*En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las “Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos”. El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.*

*Es de anotar, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas. (FIORINI tratado derecho administrativo).*

*Jacok*

Que en relación con la modificación del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-748 de 1998: *“En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00000831 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 0001301 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD CEMENTOS DEL ORIENTE S.A.”

*está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito”.*

Adicionalmente, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de febrero 11 de 1994 ha precisado:

*“Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que si solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aun por la vía de la coacción (art. 68) y simultáneamente crean a favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución.*

*Excepcionalmente puede revocarlos o modificarlos la administración por la vía de la revocatoria según el artículo 73, así:*

*-Directamente, sin el consentimiento del titular, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.*

*-Parcialmente cuando es necesario corregir errores aritméticos o de hecho, siempre que no incidan en la decisión.*

***-Mediante el consentimiento expreso y escrito y escrito del titular de la situación particular creada con el acto, y***

*-Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50. (Negrita fuera del texto original).*

En el caso que nos ocupa, existe consentimiento escrito y expreso de parte de la Cementos del Oriente S.A a través del recurso de reposición impetrado por su representante legal, Sra. Ximena Ayala, mediante Radicado N°0001996 de 2018, con lo cual se cumple el requisito o “*fundamento esencial*” para la modificación del acto Administrativo, evitando así la transgresión de principios de rango constitucional como el de la seguridad jurídica.

Frente al tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades. En sentencia C-250 de 2012, ha preceptuado: “*la seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento*”.

En el mismo sentido, la sentencia T-284 de 1994, estableció: “*La seguridad jurídica apunta a la estabilidad de la persona dentro del ordenamiento, de forma tal que la certeza jurídica en las relaciones de derecho público o privado, prevalezca sobre cualquier expectativa, indefinición o indeterminación*”.

## DE LA DECISION A ADOPTAR.

De conformidad con lo anteriormente anotado es viable modificar el acto administrativo de la referencia en lo que respecta al valor cobrado por evaluación ambiental.

*Japuz*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00000831 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 0001301 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD CEMENTOS DEL ORIENTE S.A.”.

Que el valor a cobrar, corresponde al señalado en la siguiente Tabla:

	INSTRUMENTO DE CONTROL	SUBTOTAL 2017
HONORARIOS	PMA (honorarios) A24+A19+A19+A18+A18+A18	\$ 11.265.809
	APROVECHAMIENTO FORESTAL (honorarios)	\$ 7.587.470
	PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS (honorarios)	\$ 13.901.656
	PERMISO DE VERTIMIENTOS LÍQUIDOS (honorarios)	\$ 13.901.656
	CONCESIÓN DE AGUAS (honorarios)	\$ 13.727.244
GASTOS DE ADMINISTRACIÓN		\$ 6.509.590
TOTAL		\$ 60.383.835

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Dadas entonces las precedentes consideraciones,

## DISPONE

**PRIMERO: MODIFIQUESE** el artículo primero del Auto No. 0001301 del 01 de Septiembre de 2017, “por medio del cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la empresa CEMENTOS DEL ORIENTE S.A, ubicada en el Municipio de Sabanagrande – Atlántico,” el cual quedará así:

“PRIMERO: La SOCIEDAD CEMENTOS DEL ORIENTE S.A, identificada con Nit N° 830.120.480-8, representada legalmente por la señora Ximena Carolina Ayala Gómez, o quien haga sus veces al momento de la notificación, deberá cancelar la suma correspondiente a SESENTA MILLONES, TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL, OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$60.383.835), por concepto de seguimiento al PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, APROVECHAMIENTO FORESTAL, PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS, PERMISO DE VERTIMIENTOS LÍQUIDOS, CONCESIÓN DE AGUAS, correspondiente al año 2017, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N°00036 de 2016, proferida por esta autoridad ambiental por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales, con el incremento del IPC para el año respectivo, expedida por ésta Corporación.

**SEGUNDO:** Los demás términos y condiciones del Auto No. 0001301 del 01 de Septiembre de 2017, continúan vigentes en su totalidad.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00000831 DE 2018

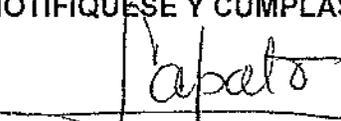
“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 0001301 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD CEMENTOS DEL ORIENTE S.A.”

CUARTO: Contra el presente acto no procede ningún recurso de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

18 JUN. 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. 1609-334

Elaboró: M.A. Contratista /Supervisora: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección